

## 5. Selección de las sentencias de suplicación de la Audiencia Territorial de Pamplona

A cargo de Julio BONED SOPENA,  
Jefe de Primera Instancia e Instrucción

### I. Derecho civil

1. RESOLUCIÓN POR DEDICAR LA VIVIENDA ARRENDADA A ACOGER HUÉSPEDES: INEFICACIA DE LA REVOCACIÓN DEL CONSENTIMIENTO VERIFICADA POR DUEÑO ACTUAL: EFICACIA DE LA COSA JUZGADA PRODUCIDA POR SENTENCIA DE DESAHUCIO INTENTADO POR LA MISMA CAUSA: *Habiendo admitido como hecho probado la sentencia de esta misma Sala de 30-9-58 que el negocio de hospedería venía explotándose en el piso objeto de autos, con consentimiento de los dueños del edificio que se han sucedido desde 1939 y desde 1948, del actor que adquirió entonces su propiedad, cuyo consentimiento existe por venir desenvolviéndose el negocio a ciencia y paciencia de los dueños, y su posterior revocación unilateral por el arrendador no puede ser eficaz en derecho, por el principio de que el cumplimiento de los contratos no puede quedar al arbitrio de uno de los contratantes (art. 1.256 C. c.), y además juega aquí la cosa juzgada producida por aquella resolución, pues al ser ineficaz la revocación, la situación de hecho no ha variado con relación a dicha causa de desahucio. (Sentencia de 30 de noviembre de 1961; desestimatoria.)*

2. SUBROGACIÓN MORTIS CAUSA: EL CONOCIMIENTO POR EL ARRENDADOR DE LA SUBROGACIÓN PUEDE SUPLIR A LA NOTIFICACIÓN FENACIENTE: *Lo que importa a la Ley es que se satisfaga el interés del arrendador en conocer la voluntad de subrogación y la persona subrogada y si este conocimiento existe de un modo indubitado, como resulta en este caso, de la sentencia recurrida a través de la vehemente presunción de las relaciones de vecindad existentes entre actor y demandados y del conocimiento por aquél de la situación y ocupaciones de la madre e hijos domiciliados en la vivienda litigiosa y de la prueba testifical que demuestra la existencia de actos de la subrogada, evidenciadores de expresar su decisión con ánimo de que llegara al arrendador, como así ocurrió por medio de tercero, la finalidad del legislador queda cumplida aunque no haya intervenido funcionario alguno de los que ostentan la fe pública. (Sentencia de 30 de enero de 1961; desestimatoria.)*

### II. Derecho procesal

1. RECURSO DE SUPLICACIÓN: CUÁNDO CABE IMPUGNAR LA APRECIACIÓN POR EL JUEZ «A QUO» DE LA PRUEBA DE PRESUNCIONES: *La apreciación de esta*

*prueba, esto es el juicio lógico en cuya virtud se remonta, partiendo de unos hechos conocidos a otros que entiendo deducirse de ellos, sólo puede impugnarse— como sientan, entre otras, las sentencias del T.S. de 23 de marzo y 28 de junio de 1961— cuando se niega la realidad del hecho base o cuando la deducción no se sujete a las reglas indeterminadas del criterio humano, resultando ilógica, absurda o inverosímil. (Sentencia de 20 de diciembre de 1961; desestimatoria.)*